



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1013/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00461, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia recurrida núm. 0030-03-2023-SS-00461, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente Acción de Amparo, de fecha diecisiete (17) de julio del año 2003, interpuesta por el señor WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, debidamente representado por su director general, Agron. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, interviniente forzoso, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, el señor WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ; a la parte accionada, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, debidamente representado por su director general, Agron. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA GARCIA, interviniente forzoso, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 13 7-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al parte recurrente, señor Willymberto Taveras Rodríguez, en el domicilio de sus representantes legales, Dr. Pascual García Soler y el Lic. Fabian Mena González, mediante el Acto núm.10/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Willymberto Tavares Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), vía el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibido en esta sede, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente mencionado fue notificado a las partes recurridas, Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los domicilios de las indicadas instituciones, a requerimiento del señor Willymberto Taveras Rodríguez, mediante Acto núm. 37/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la inadmisión de la acción de amparo incoada por el señor Willymberto Tavares Rodríguez, entre otros, en los siguientes motivos:

20. También ha dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

21. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

22. En el anterior sentido, este Tribunal con base en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), mediante su sentencia TC/0034/14, advierte que, al pretender el amparista la impugnación de un acto administrativo relativos a situaciones que guardan correspondencia con la revocación de la cancelación de la asignación provisional de mi terreno, emitida por la institución pública accionada, resulta que existe una vía de tutela más efectiva, en efecto, el recurso contencioso administrativo, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad idóneo para atender de manera adecuada las pretensiones reclamadas, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado tanto por el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por su director general, Agron. Francisco Guillermo García García, Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y la Procuraduría General Administrativa, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, por tanto, declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WILLYMBERTO JAVERAS RODRIGUEZ, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la parte recurrente, señor Willymberto Taveras Rodríguez, expone, esencialmente, como argumentos para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que la inconformidad del recurrente ante la decisión dada por el la segunda sala Tribunal Superior Administrativo, radica, entre otros aspectos, en el sentido de que el tribunal hizo una incorrecta aplicación de lo establecido en la ley 137-11, que crea el Tribunal constitucional los procedimientos constitucionales, en su artículo 65, que establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que de forma actuar o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución. Con la única excepción de los derechos protegidos por el babeas corpus y el babeas datas. [sic]*

b. *ATENDIDO: A que el director del instituto agrario dominicano, no está excepto [sic] del cumplimiento de la ley y hacerlo en detrimento de un ciudadano, es una violación a la ley, la constitución y el procedimiento, y al cancelar el título, como lo hizo, violo no solo la ley de reforma agraria No. 43, Ley No. 5879, sino el debido proceso a que están obligados todos los actores o directores de las distintas instituciones del estado, sino que también violo la Constitución al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelar un derecho fundamental sin agotar los procesos, en violación del artículo 69 de la Constitución.

c. *ATENDIDO: A que este artículo 68 de la Constitución establece la garantía de derechos fundamentales que hayan sido violados por actuaciones arbitrarias de la autoridad pública, como en el caso que nos ocupa, donde el parcelero, señor Willymberto Taveras Rodríguez, le fue cancelado el título del propiedad de la parcela, de manera arbitraria e irregular del Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin importar las mejoras e inversiones que el recurrente tenía allí, en violación de sus derechos constitucionales, dejándolo en un limbo jurídico.*

d. *ATENDIDO: A que en esa zona existe todo un asentamiento agrario que consta de más de 400 parceleros, siendo solo al recurrente a quien le han cancelado el título provisional, en violación a sus derechos fundamentales establecidos en los artículos de nuestra constitución a saber: artículos 39, 39.1, 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62 y 62.2, 68 y 69 que consagran el derecho a la igualdad, el derecho de propiedad, el derecho de la seguridad alimentaria, el derecho de la familia, el derecho al trabajo, la titula Judicial efectiva, el debido proceso el derecho de defensa, entre otros, los cuales son derechos fundamentales que tienen que ser garantizado y que vinculan a todos los poderes públicos y los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la constitución artículo 68.*

e. *ATENDIDO: A que el accionado, a sabiendas de que violó derechos fundamentales de accionante al cancelar su título provisional sin agotar ningún proceso conforme lo establece tanto la Ley de Reforma Agraria No. 5879 en su artículo 43, decidió incluir en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso al Ministerio de Medio Ambiente con la sola idea de sorprender y hacer pensar al tribunal aquo que el área donde está asentado el accionante, hoy recurrente, es un área protegida, sin embargo, ni el accionado ni el interviniente forzoso depositaron ningún documento que demuestren que el área objeto del título provisional, se encuentra dentro de un área protegida.

f. *ATENDIDO; A que el tribunal constitucional en fecha 08/08/2019 emitió la sentencia No. TC/0302/2019, con relación al recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por los hoy recurrente en revisión constitucional en la cual en su página 21 dice lo siguiente; De manera que si los indicados recurrentes, pretenden la impugnación o la anulación de un acto administrativo, por considerar que el mismo conculca sus derechos fundamentales, deberían presentar ante este colegiado una acción de amparo ordinario la cual se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 03 de la ley 137-11) en lugar de una acción de amparo de cumplimiento.*

g. *ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0302/2019 de fecha 08/08/2019, nos dice una cosa y el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia 0030-04-2019SSEN-476, que emitió en fecha 16/12/2019, dice otra, es decir el Tribunal Constitucional, dice en su indicada sentencia que debemos atacar la nulidad o impugnación del acto administrativo por ante ese colegiado, o sea, por ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante una acción de amparo ordinario y este tribunal ahora dice que debe ser por ante el contencioso administrativo, es decir, que hay una contradicción entre ambos tribunales, pero sin dudas entiendo que la que prima es la del Tribunal Constitucional como tribunal de mayor jerarquía.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *ATENDIDO: A que el recurrente, señor Willymberto Taveras Rodríguez, fue asentado en base a lo que establece la ley agraria No. 5879 de fecha 27/04/1962 modificada por la 55-97 de fecha 07/03/1997 y no puede ser despojado de su parcela en violación a esa misma ley y la constitución de la república vulnerándole sus derechos fundamentales.*

i. *ATENDIDO: A qué es tan notable la mala aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, por parte los honorables magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su sentencia de marra dejan de lado la aplicación de derechos fundamentales consagrado en la constitución de la república y se acogen a este articulo para no tocar el fondo de la demanda en beneficio del poder sin importar el principio de igualdad de cada ciudadano.*

j. *ATENDIDO: A que la Revisión Constitucional de la sentencia de marra, es una decisión relevante porque, protegería los derechos fundamentales de cientos de campesinos, que estarían a la merced de un capricho de la autoridad de turno, lo cual socavaría la seguridad jurídica que debe primar en todos los actos del Estado.*

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Willymberto Javeras Rodríguez, en contra de la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00461, fecha 23 de octubre del año 2023, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar en base legal.

SEGUNDO: En al fondo. Anular en todas sus partes la sentencia No. No. 0030-03-2023-SSEN-00461, fecha 23 de octubre del año 2023, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que los honorables magistrado hicieron muy mala aplicación e interpretación del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y sus procedimientos constitucionales, en violación los artículos 6, 8, 39, 39.1, 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62, 62.2, 68, 69, 73 de la constitución de la República en perjuicio de los señores Willymberto Javeras Rodríguez.

TERCERO. Que este Tribunal Constitucional en su condición de Tribunal que vela para garantizar la primacía de la constitución y las leyes de la república, tenga a bien ACOGER todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de amparo ordinario de fecha 17/07/2023, depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

TERCERO: DECLARAR el presente Recurso de Revisión Constitucional libre de costas;

CUARTO: Que este alto Tribunal supla de oficio cualquier medida que estime pertinente para el cumplimiento de las leyes, la constitución de la República y la preservación de los derechos del recurrente en revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), a través de su escrito de defensa, depositó ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaría del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y argumenta lo siguiente:

a. CONSIDERANDO: Que en la doctrina el principio cronológico de las normas jurídicas establece: Que la última norma que ha sido aprobada de manera legítima por autoridad competente en este caso el Congreso Nacional, modifica o anula cualquier Ley que le sea contrario, sobre un tema en particular. Por lo tanto, la Ley 107-13, establece el i procedimiento como debido proceso para revocar un acto administrativo.

b. CONSIDERANDO: Que en el presente caso el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO no revoco los derechos de posesión del señor WILLYMBERTO TAVARES RODRIGUEZ, en el AC-420- PINO HERRADO dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 79-REF, DC-12, por las causas del Artículo 43 de la Ley 58-79 de Reforma Agraria, sino porque el Acto Administrativo en cuestión vulnera los derechos contemplados en la Ley sectorial de área protegida No. 112-04 en su Artículo 64, Pag.58, y la Ley general de Medio Ambiente 64-00.

c. CONSIDERANDO: Que el art. 1 de la ley no. 1494 del año 1947 sobre la competencia del tribunal superior administrativo establece que: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. CONSIDERANDO: Que cuando la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia No. 0030032023-SSEN-00461 declarando inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor TAVARES RODRIGUEZ argumentando de manera lógica y natural que existían otras vías más idóneas que el amparo para atacar un acto administrativo como lo es el recurso administrativo ante este mismo tribunal, actuó de manera correcta y apegada de manera estricta a la ley 137-11 que regula los procedimientos administrativos y constitucionales.

e. CONSIDERANDO: La acción de Amparo es un procedimiento excepcional reservado para conocer y decidir legalmente la conculcación de un derecho fundamental, en virtud de la ley 137-11 y solamente debe de ser utilizado cuando no existen vías más idóneas y naturales para restituir los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el presente caso los accionantes debieron de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo es la instancia facultada por ley para intentar anular un acto administrativo emitido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, como lo es la resolución IAD/DG/N0.15 de fecha 26/06/2023.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido hecho en tiempo oportuno y conforme a las normas legales vigentes.

SEGUNDO: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia No.0030032023-SSEN-00461 emitida por la segunda sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, por haber sido emitida apegada a las normas legales de la materia vigentes.

TERCERO: En cuando al fondo que se rechace la Revisión Constitucional interpuesta por el señor WILLYMBERTO TAVARES RODRIGUEZ en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO por mal fundada y carente de base legal.

5.2. La parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), a través de su escrito de defensa, depositó ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y argumenta lo siguiente:

a. 15. Al analizar los argumentos esgrimidos por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, se puede concluir que la tesis central que soporta el recurso que respondemos mediante esta instancia, es que el tribunal a quo no debió decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo en virtud de del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; toda vez que, al tratarse de la presumible conculcación del derecho de propiedad por un acto administrativo traducido en la revocación de un certificado de título provisional en el contexto de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, al margen de la observación del debido proceso, la vía jurisdiccional del amparo era la efectiva e idónea para tutelar al administrado. No así la jurisdicción contenciosa administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 16. Sin embargo, pasa por alto el recurrente que, en efecto, su reclamo de tutela deriva evidentemente en su inconformidad con la decisión adoptada por el instituto Agrario Dominicano (IAD) a través de su Resolución marcada IAD/DG/NO.15, dictada en fecha 26 de junio de 2023, por la cual revoca la asignación provisional de fecha 17 de julio de 2020 sobre el asentamiento campesino AC-420-PINO HERRADO, Parcela núm. 79-REF, Distrito Catastral núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

c. 17. De ello resulta manifiesto que lo que se persigue impugnar por la vía del amparo es una decisión de naturaleza administrativa, emitida dentro del ámbito competencial del instituto Agrario Dominicano, por lo que la discusión en sede jurisdiccional debe girar en el sentido de si la referida decisión administrativa es compatible o no a la juridicidad predicada en la Constitución dominicana: lo que implica ejercer control con la finalidad de censurar el acto sea con la declaratoria de su nulidad o analizar el grado de anulabilidad del mismo.

d. 18. Magistrados, de la lectura de las consideraciones dadas por los jueces de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un particular, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, por lo que, dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona su admisión a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 25. En ese orden de ideas, no resulta posible sustituir a través de la acción de amparo constitucional, el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual el legislador ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales, tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad - como en la especie pretende el accionante- lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial.

f. Partiendo de lo anterior, no existen fundamentos jurídicos que hagan posible acoger una acción de amparo para pretender tutelar el reclamo hecho por el accionante, ya que, como se ha demostrado, subyace la intención de atacar directamente el contenido de un acto administrativo que le es adverso. Y que, como acto administrativo propiamente, es harto probado que la jurisdicción contenciosamente goza de todas las herramientas procesales necesarias para garantizar la protección de los derechos supuestamente conculcados por el obrar de la Administración Pública.

PRIMERO: ADMITIR el presente escrito de defensa con ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Willymberto Javeras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00461 dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser regular y válido en cuanto a la forma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461 dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, CONFIRMAR íntegramente la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461 dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Compensar las cosas del proceso.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, a través de su escrito de opinión, depositado ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaria del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y argumenta lo siguiente:

a. CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, el Sr. WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *CONSIDERANDO: Que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la misma ley no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.*

c. *CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0034/14 de fecha 24 de febrero del 2014, TC//0021/12 de fecha 21 de junio del 2012, la TC/0034/14, de 24 de febrero del 2014, entre otras aplicables razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

d. *CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. **WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ** contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00461 de fecha 23 de octubre del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional violando el artículo 100 de la LOTCPC, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contencioso Tributaria, como válidamente juzgó el juez Aquo, que fue apoderado en atribuciones constitucionales de amparo.

DE MANERA PRINCIPAL

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de revisión Constitucional de fecha 09 de enero del 2024, interpuesto por el Sr. WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00461 de fecha 23 de octubre del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

DE MANERA SUBSIDIARIA

ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. WILLYMBERTO TAVERAS RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00461 de fecha 23 de octubre del 2023 pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan, entre otros, en el expediente del presente recurso:

1. Escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm.10/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461, a la parte recurrente.
4. Acto núm. 37/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación del recurso de revisión, a las partes recurridas, Instituto Agrario Dominicano, Procuraduría General Administrativa y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. Escrito de defensa depositado por el recurrido, Instituto Agrario Dominicano (IAD), ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la Policía Nacional, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por el recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la Policía Nacional, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de opinión depositado por el recurrido, Procuraduría General Administrativa, ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la Policía Nacional, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de la especie tiene su origen en la Resolución núm. IAD/DG/N0.15 del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), respecto a la asignación parcelaria del señor Willymberto Taveras Rodríguez, emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante la cual le fue cancelado su título de asignación provisional de la parcela núm. 79-REF, del D.C. núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, notificada mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Bryan José Bautista De la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la indicada resolución, el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023), el señor Willymberto Taveras Rodríguez interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra del Instituto Agrario Dominicano. Este tribunal, mediante Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461, del veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo*, el señor Willymberto Taveras Rodríguez apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al establecer que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y terceraía. Sin embargo, estas se ven circunscritas a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, el Tribunal Constitucional estableció que solo se computarán los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se contarán ni los días no laborables (sábados y domingos) ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*). También, que la inobservancia de esta medida se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (precedente reiterado en TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13).

d. La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00461, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el Acto núm. 10/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente el cinco (5) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en el domicilio de sus representantes legales, en tanto que el presente recurso de revisión se interpuso el nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

e. En este caso, se advierte que, el Acto núm. 10/2024 resulta inválido para los fines antes descritos, en razón del criterio fijado en la Sentencia TC/0109/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que dispuso que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

f. Atendiendo a lo anterior, este tribunal estima que el plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 nunca comenzó a computarse y, en consecuencia, el recurso de revisión de amparo fue interpuesto en tiempo hábil.

g. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se requiere, además, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo incurrió en violación de sus derechos fundamentales al inadmitir su acción de amparo, por lo que, en el caso que nos ocupa, el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

i. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión constitucional en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, señor Willymberto Taveras Rodríguez, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo que resultó por la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que, de manera específica, la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal en la Sentencia TC/0716/24, luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció que:

10.14. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.15. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.16. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

10.17. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

10.18. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

10.19. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

10.20. El rol de este Tribunal Constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – mutatis mutandis – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

10.21. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...].

10.22. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. Además, es nuestro criterio que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

10.24. En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

10.25. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

l. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto a la vía idónea y efectiva para conocer de la acción de amparo relativa a la restitución de derechos parcelarios que hayan sido reducidos o cancelados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin observar el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, que regula la revocación de las asignaciones parcelarias conferidas a los particulares por el IAD.

m. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad, y conocerá el fondo.

n. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo relativo a la falta de especial trascendencia y relevancia del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, tal como hemos indicado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461, dictada el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Willymberto Taveras Rodríguez, por *existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, determinando que la indicada vía es un recurso contencioso administrativo.*
- b. El recurrente, señor Willymberto Taveras Rodríguez, procura que sea anulada la sentencia impugnada. Como fundamento de su acción recursiva alega que la sentencia atacada vulnera su derecho de propiedad, de seguridad alimentaria, de familia, derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Invoca, además, violación a precedentes de este tribunal.
- c. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito plantea, en síntesis, que la sentencia recurrida debe ser confirmada, *por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*
- d. Por su parte, el Instituto Agrario Dominicano establece en su escrito de defensa, que el recurso debe ser rechazado, ya que:

La acción de Amparo es un procedimiento excepcional reservado para conocer y decidir legalmente la conculcación de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, en virtud de la ley 137-11 y solamente debe de ser utilizado cuando no existen vías más idóneas y naturales para restituir los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el presente caso los accionantes debieron de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo es la instancia facultada por ley para intentar anular un acto administrativo emitido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, como lo es la resolución IAD/DG/N0.15 de fecha 26/06/2023.

e. De su lado, la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procura el rechazo del presente recurso de revisión fundamentado en el hecho de que:

[n]o existen fundamentos jurídicos que hagan posible acoger una acción de amparo para pretender tutelar el reclamo hecho por el accionante, ya que, como se ha demostrado, subyace la intención de atacar directamente el contenido de un acto administrativo que le es adverso. Y que, como acto administrativo propiamente, es harto probado que la jurisdicción contenciosamente goza de todas las herramientas procesales necesarias para garantizar la protección de los derechos supuestamente conculcados por el obrar de la Administración Pública.

f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer y fallar la acción de amparo, entendió que:

22. (...) Este Tribunal con base en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), mediante su sentencia TC/0034/14, advierte que, al pretender el amparista la impugnación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto administrativo relativos a situaciones que guardan correspondencia con la revocación de la cancelación de la asignación provisional de mi terreno, emitida por la institución pública accionada, resulta que existe una vía de tutela más efectiva, en efecto, el recurso contencioso administrativo, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad idóneo para atender de manera adecuada las pretensiones reclamadas, (...)

g. Del examen de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00461, y los alegatos indicados por las partes, este tribunal constitucional advierte, en el desarrollo de sus motivaciones, que el juez *a quo* incurrió en vicios sustanciales que conducen a la revocación de su decisión, pues ha debido prestar atención a los precedentes constitucionales invocados por la parte recurrente y las piezas documentales en que se sustentaba la acción de amparo sometida a su estudio.

h. En efecto, de los fundamentos de la sentencia de marras se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ponderó varios precedentes de esta alta corte, específicamente la Sentencia TC/0235/21, respecto a la idoneidad de la jurisdicción contencioso-administrativa frente a la acción de amparo.

i. Es preciso aclarar que, en vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la inadmisibilidad de las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República y las Leyes núm. 1494, del mil novecientos cuarenta y siete (1947), 13-07 y 107-13.

j. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

k. En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, específicamente y no sobre la disputa sobre un acto administrativo en general.

l. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger el presente recurso de revisión, se revocará la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, por errónea aplicación del precedente TC/0235/21.

m. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo

a. Respecto a la acción de amparo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitó declarar inadmisibile la acción con base en la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al igual que la Procuraduría General Administrativa y, además, propuso la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente 70.3.

b. Previo al conocimiento del fondo de las pretensiones del amparista, y nos referiremos a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, descartando la posibilidad de aplicar la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías judiciales por los motivos desarrollados en el ordinal anterior, pues, como indicamos previamente, este colegiado estima que, en razón de las condiciones que se verifican en el presente caso, respecto de un acto administrativo que compromete el derecho de propiedad de un parcelero de la reforma agraria, se estima que la vía judicial más idónea para tutelar efectivamente los derechos fundamentales invocados por el accionante Willymberto Taveras Rodríguez es la acción de amparo.

c. No obstante haber descartado la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, conviene ahora ponderar las demás causales de inadmisión previstas en los artículos 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, concernientes al plazo legal para el sometimiento de la acción y la notoria improcedencia, respectivamente. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta virtud, resulta necesario analizar, en primer lugar, si la amparista accionó en amparo dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, así como los hechos alegados por las partes, al accionante en amparo, señor Willymberto Taveras Rodríguez, le fue notificada la Resolución núm. IAD/DG/N0.15, del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante la cual le fue cancelado su título de asignación provisional de la parcela núm. 79-REF, del D.C. núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Brayan José Bautista De la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), y la acción de amparo fue incoada el diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al realizar el cómputo correspondiente entre las fechas antes aludidas, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil la acción de amparo de la especie.

e. En cuando a la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. respecto a la notoria improcedencia, no se configura en la especie, pues el accionante indica expresamente cuáles son los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo vulnerados por la parte accionada, por lo que se impone descartar la notoria improcedencia, y, en consecuencia, rechazar los medios de inadmisión de los recurridos, por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

f. En consecuencia, tal y como se expuso previamente, este colegiado admite a trámite la presente acción de amparo, y se abocará a conocer las pretensiones del amparista, señor Willymberto Taveras Rodríguez, el cual sostiene que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Agrario Dominicano le vulnera sus garantías fundamentales al debido proceso administrativo, así como el derecho de propiedad que ostentan como parcelero asentado dentro de la parcela núm. 79-REF, del D.C. núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, al ser cancelado su título de propiedad sin respetar los requisitos prescrito en el artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.

g. En relación con los alegatos presentados por los accionantes, cabe indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente, es constatable la situación de que al señor Willymberto Taveras Rodríguez le fue otorgado por el Instituto Agrario Dominicano, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), un título provisional que certifica que es beneficiario como parcelero de los asentamientos núm. AC-420-PINO HERREDO, en la núm. 79-REF, del D.C. núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

h. Con posterioridad a esas designaciones, el Instituto Agrario Dominicano procedió, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), a cancelar su derecho de parcelero, mediante la Resolución núm. IAD/DG/N0.15.

i. Respecto al derecho de propiedad de los parceleros de la Reforma Agraria, este tribunal en su Sentencia TC/0512/19 y reiterado en la Sentencia TC/0234/22, dispuso que:

11.20. En ese orden, debemos indicar que, si bien es cierto que al Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asiste la facultad de revocar los derechos parcelarios que asignó a un particular respecto de una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está condicionada a la concurrencia de uno de los supuestos consignados en el artículo 43 de la Ley núm. 5879 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, el cual prescribe lo siguiente:

El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones: a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar; c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.

11.21. En sentencia TC/0036/12, este Tribunal Constitucional se pronunció respecto de la obligación que tiene el Instituto Agrario Dominicano de fundamentar la reducción o modificación de los derechos parcelarios que previamente le ha otorgado a un particular para usufructuarlos, y estableció el criterio siguiente:

f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.22. Luego, en la Sentencia TC/0160/18, reiteramos el criterio de referencia e indicamos que:

n. De la valoración de cada uno de los elementos de pruebas depositados por la parte accionante en apoyo de sus pretensiones, este Tribunal Constitucional ha ponderado que la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, promulgada el veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962, en su artículo 43 [modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)], establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. que en el caso de marras la institución demandada en la presente acción no ha demostrado que concurren algunos de los supuestos precedentemente descritos. o. Sobre la necesidad de que concurren los supuestos que señala la Ley núm.5879, de Reforma Agraria, en su artículo 43, modificado por la Ley núm. 55-97, establece que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) puede revocar una asignación provisional, como ha ocurrido en el caso de marras, este tribunal prescribió en su Sentencia TC/0036/12 que tal actuación debe ser realizada con apego al debido proceso.

j. Por lo tanto, debemos precisar que al no existir en el expediente ninguna documentación que permita comprobar que la cancelación del derecho parcelario concebido al accionante estuvo justificada en uno de los supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, es constatable la situación de que en su actuación el Instituto Agrario Dominicano ha adoptado una decisión injustificada y arbitraria, con lo cual ha inobservado la regla del debido proceso, conculcándole al accionante su derecho de posesión sobre la parcela que le fue asignada.

k. Es menester resaltar que en virtud de lo prescrito en el artículo 51.3 de la Constitución, uno de los intereses de la política sociales del Estado, el cual se desarrolla a través del Instituto Agrario Dominicano, lo es la promoción de la reforma agraria y la integración de la población campesina en el desarrollo nacional, lo cual se viabiliza a través de los procesos que faciliten el asentamiento de los agricultores para que tengan acceso a la propiedad titulada, una vez el referido instituto cumpla con las exigencias registrales establecidas.

l. Por todo lo anterior se procede a acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, se ordenará al Instituto Agrario Dominicano el reintegro del derecho parcelario que le fue asignado, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinte (2020), al señor Willymberto Taveras Rodríguez, sobre la parcela núm. 79-REF, del D.C. núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

m. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, se procederá a la imposición de una astreinte a cargo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que será fijado en el dispositivo de la presente decisión en favor de la parte accionante, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñirle al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de la parte accionante y ahora recurrente. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la presente sentencia, una vez vencido el plazo de los treinta (30) días calendarios otorgados en el ordinal cuarto del dispositivo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SÉPTIMO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Willymberto Taveras Rodríguez, a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria